



Provincia del Neuquen

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: EX-2020-00498749-NEU-SEMH#MERN - PERMISOS EXPLORATORIOS CON OBJETIVOS NO CONVENCIONALES CERRO ARENA, CERRO LAS MINAS, CHASQUIVIL, LAS TACANAS, LOMA DEL MOLLE, PAMPA LAS YEGUAS II Y SALINAS DEL HUITRIN

.-

VISTO:

El EX-2020-00498749-NEU-SEMH#MERN del registro del Sistema de Gestión Documental Electrónica, la Ley Nacional 17319 y su modificatoria 27007, las Leyes Provinciales 2453, 3030 y 3190, los Decretos Provinciales N° 1431/16, N° 1583/16, N° 1733/16, N° 0002/19, la Resolución N° 215/16 del ex Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, la Resolución N° 097/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales; y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de agosto de 2014 las empresas Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima e YPF Sociedad Anónima suscribieron una Carta de Intención en la que se establecieron condiciones marco para el intercambio del denominado "Grupo de Áreas Zona Oeste";

Que continuando con las tratativas mencionadas precedentemente, con fecha 16 de abril de 2015 Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima e YPF Sociedad Anónima suscribieron un Acuerdo de Términos y Condiciones para el Intercambio de Participaciones en el Grupo de Áreas Zona Oeste, en el que establecieron las condiciones comerciales para el mismo y acordaron negociar de buena fe los acuerdos definitivos a efectos de instrumentar los intercambios de participaciones de las referidas áreas;

Que con fecha 10 de marzo de 2016 las empresas Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima e YPF Sociedad Anónima celebraron una Adenda al Acuerdo aludido, donde acordaron reformular el mismo en un Nuevo Acuerdo y extender su vigencia hasta el 30 de junio de 2016;

Que con fecha 17 de octubre de 2016 las empresas Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, YPF Sociedad Anónima, YSUR Energía Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada y la Provincia del Neuquén representada por el entonces Ministro de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, suscribieron el Acuerdo Definitivo de Intercambio y Reconversión de Áreas Zona Oeste, mediante el cual las empresas Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, YPF Sociedad Anónima, YSUR Energía Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, y otros socios que han manifestado su acuerdo según las notas adjuntas como Anexo I al mismo, acordaron dar por cumplido el objeto de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas para las áreas Cerro Arena, Salinas del Huitrín, Las Tacanas, Chasquivil, Cerro las

Minas, Aguada de Castro, Pampa de las Yeguas II, Cerro Partido, Loma del Molle, Pampa de las Yeguas I, Bajo del Toro, Cerro Avispa, La Ribera I y II, Buta Ranquil I, Buta Ranquil II, Río Barrancas, Chapúa Este, Loma del Mojón, Los Candeleros, Santo Domingo I, Santo Domingo II, Cortadera, Mata Mora, Corralera y Huacalera; y en virtud de ello acordaron disolver parte de los mismos en los términos y condiciones previstos en el Acuerdo, restituyendo algunas de las Áreas a su situación original previa al Contrato de Unión Transitoria de Empresas total o parcialmente o reconvirtiendo los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación;

Que a través del Decreto Provincial N° 1431/16 se aprobó el Acuerdo Definitivo de Intercambio y Reconversión de Áreas Zona Oeste, suscripto con fecha 17 de octubre de 2016 entre la Provincia del Neuquén y las empresas Gas y Petróleo del Neuquén Sociedad Anónima, YPF Sociedad Anónima e YSUR Energía Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada;

Que mediante la Ley Provincial 3030, promulgada por Decreto Provincial N° 1583/16 de fecha 03 de noviembre de 2016 se ratificó el mencionado Acuerdo Definitivo de Intercambio y Reconversión de Áreas Zona Oeste suscrito el día 17 de octubre de 2016;

Que mediante Resolución N° 215/16 del entonces Ministerio de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales, ratificada por Decreto Provincial N° 1733/16, se otorgaron diversos Permisos de Exploración con objetivos no convencionales sobre distintas áreas hidrocarburíferas;

Que mediante el artículo 1° de dicha Resolución, se otorgó a las empresas YPF Sociedad Anónima y Total Austral Sociedad Anónima un cincuenta por ciento (50%) a cada una, de un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales sobre el área Cerro las Minas, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319 y sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que por el artículo 2° de la misma norma, se otorgó a las empresas YPF Sociedad Anónima y Pluspetrol Sociedad Anónima un cincuenta por ciento (50%) a cada una, de un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales, sobre el área Las Tacanas, de acuerdo al artículo 23° de la Ley Nacional 17319 y sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que por otro lado, a través de su artículo 3° se otorgó a las empresas YPF Sociedad Anónima y ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada un cincuenta por ciento (50%) a cada una, de un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales, sobre el área Loma del Molle, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319 sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que a su vez, por su artículo 4° se otorgó a las empresas YPF Sociedad Anónima y Pluspetrol Sociedad Anónima un cincuenta por ciento (50%) a cada una, de un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales, sobre el área Cerro Arena, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319 y sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que de igual forma, mediante su artículo 7° se otorgó a la empresa YPF Sociedad Anónima un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales sobre el área Salinas del Huitrín, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319 y sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que se otorgó asimismo, a través de su artículo 8° a la empresa YPF Sociedad Anónima, un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales, sobre el área Chasquivil, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319 y sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que además, por el artículo 9° de dicha norma se otorgó a las empresas YPF Sociedad Anónima y Total Austral Sociedad Anónima un cincuenta por ciento (50%) a cada una, de un Permiso de Exploración con objetivos no convencionales, sobre el área Pampa de las Yeguas II, de acuerdo con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319 y sus modificatorias, el que tendría una vigencia de cuatro (4) años;

Que en noviembre de 2019, la Autoridad de Aplicación advierte que no constan actividades realizadas en cumplimiento de los compromisos asumidos, y en función de ello, notificó mediante Notas SEMeH N° 315/19, 317/19, 318/19, 319/19, 320/19 y 321/19, a las Empresas Permisionarias para que informen sobre el avance en la ejecución de los trabajos comprometidos oportunamente, así como también los objetivos que persiguen a futuro sobre la base de los resultados obtenidos a esa fecha;

Que el día 09 de diciembre de 2020 mediante Nota identificada digitalmente como NO-2020-00498615-NEU-SEMH#MERN, se presentan las empresas YPF Sociedad Anónima, ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, Pluspetrol Sociedad Anónima y Total Austral Sociedad Anónima (Sucursal Argentina) en relación a las áreas hidrocarburíferas aludidas ut supra solicitando: 1) Se consideren las razones técnicas y de fuerza mayor expuestas que impidieron la oportuna ejecución de los compromisos exploratorios mencionados, en particular las restricciones operativas ocasionadas por las medidas gubernamentales adoptadas durante la pandemia, tornaron imposible la ejecución de las inversiones previstas desde el levantamiento de las restricciones y hasta el vencimiento del plazo del primer período exploratorio; 2) Se reconozcan las inversiones realizadas por las Empresas Permisionarias y se consideren los compromisos cumplidos; 3) Se autorice el acceso a las Empresas Permisionarias a un Segundo Periodo Exploratorio sobre las áreas; 4) Se autorice, de conformidad a los términos del artículo 20° de la Ley 17319, a las Empresas Permisionarias a posponer para el Segundo Período Exploratorio la ejecución de los compromisos pendientes de cumplimiento en 2020, con fundamento en lo planteado en 1) y, asimismo, la ejecución de las inversiones adicionales que proponen;

Que seguidamente la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos da intervención a sus dependencias técnico administrativas a los efectos de analizar la solicitud de las empresas aludidas;

Que en efecto, mediante informe identificado digitalmente como IF-2020-00508302-NEU-EXYTRANS#SEMH interviene la Dirección General de Reservorios y Producción informando que las actividades ejecutadas en las áreas Cerro Arena permitieron constatar que la Formación Vaca Muerta es productora de gas seco y que existe un potencial en la Formación Tordillo como reservorio tight de gas. En el caso del área Salinas del Huitrín, además de constatare gas seco en la Formación Vaca Muerta, los estudios de pozo realizados y el análisis de la sísmica 2D permitieron caracterizar un potencial nivel en la Formación Agrío como reservorio tight de gas. Agrega que en el área Cerro Las Minas solo se registró una sísmica 3D durante el primer periodo exploratorio, la cual es un elemento fundamental para poder caracterizar la Formación Vaca Muerta y definir los potenciales niveles a navegar con pozos horizontales;

Que el mismo informe agrega que en el área Loma del Molle no se realizó la actividad comprometida para el primer periodo exploratorio. El plan de trabajo propuesto para el segundo periodo exploratorio implica pozos con 1500 metros de rama horizontal y 15 etapas de fractura por pozo en las áreas con objetivo en la Formación Vaca Muerta, un pozo vertical para la Formación Tordillo y un WO y un pozohorizontal contingente en la Formación Agrío. La inversión propuesta para realizar estas actividades, presenta montos que resultan acordes a los valores de mercado actuales en función de la tecnología disponible y de la curva de aprendizaje lograda por las empresas desarrollando la Formación Vaca Muerta; agregando respecto del área Chasquivil que no se ha presentado actividad asociada, por lo que se considera que no hay intención de acceder al segundo periodo exploratorio;

Que dicho informe concluye que de las siete áreas evaluadas en el presente informe, Salinas del Huitrín es la única en la que se han cumplido con todas las condiciones para pasar al segundo periodo exploratorio. En el caso de Las Tacanas y Pampa de las Yeguas II, en las que existen antecedentes de intención de actividad para el 2020, se considera que dicha actividad puede ser pospuesta y ejecutada durante el segundo periodo exploratorio, mientras que las áreas Loma del Molle, Cerro Las Minas, Chasquivil y Cerro Arena no estarían en condiciones de acceder al segundo periodo exploratorio solamente con los planes propuestos. Finalmente, en cuanto a la actividad no ejecutada durante el primer periodo exploratorio, considera apropiado la valorización de la misma de acuerdo a los montos de ejecución actuales;

Que mediante informe identificado digitalmente como IF-2020-00508356-NEU-ECON#SEMH toma

intervención la Dirección Provincial de Economía de la Energía informando que, de acuerdo a los registros obrantes, para el año 2020 solo se contemplaban inversiones previstas en las áreas Pampa de las Yeguas II y Las Tacanas. En este sentido, mediante nota DPEEyTH N° 146/19 fue autorizada la perforación de los pozos LTac-14 (h) y Ltac15 (h) en el área Las Tacanas. Por su parte en el área Pampa de las Yeguas II, de acuerdo a lo informado por las empresas Operadoras en carácter de DDJJ en el marco de lo dispuesto por la Resolución de la entonces Secretaria de Energía de Nación N° 2057/05, la empresa Total Austral tenía prevista la perforación de un pozo productor. Agrega que el Poder Ejecutivo Nacional, las autoridades de la Provincia y otras autoridades nacionales y provinciales han implementado drásticas medidas para combatir y mitigar los efectos de la Pandemia en Argentina. Este insorteable impedimento para desarrollar operaciones en las Áreas por parte de las empresas Permisionarias como consecuencia de las Medidas Gubernamentales, ajeno a su control, afecta sus derechos bajo el Permiso. La imposibilidad de realizar tareas exploratorias ha afectado solo a una porción del Período exploratorio actualmente en curso;

Que asimismo, destaca el gran impacto que la situación de emergencia sanitaria declarada en razón de la pandemia por Covid-19 ha tenido en la industria, viéndose de esta manera afectada la actividad hidrocarburífera. Agrega que todo ello ha contribuido a la imposibilidad de las empresas permisionarias de concluir los trabajos comprometidos o contemplados para el año 2020 (último del periodo exploratorio establecido) al vencimiento actual del mismo; lo que redundo en un desfasaje en el tiempo tal que tornó imposible que se concluyeran con los trabajos previstos;

Que advierte asimismo el informe, que el vencimiento de los permisos exploratorios no convencionales sobre las áreas Cerro Arena, Cerro las Minas, Chasquivil, Las Tacanas, Loma del Molle, Pampa de las Yeguas II y Salinas del Huitrín ha operado, habiéndose cumplido los cuatro (4) años desde que fueron otorgados. Agrega que de acuerdo a lo requerido por las empresas, no se encuentran impedimentos para proceder a autorizar la continuidad de las actividades exploratorias en los Permisos durante un Segundo Período Exploratorio en los términos del artículo 23° de la Ley 17319, considerando a su vez, en función a lo mencionado por estas, que el compromiso asumido para la totalidad de los permisos para el Segundo Periodo, implicaría la ejecución de actividad incremental en términos absolutos;

Que se concluye en dicho informe, que no se considera pertinente otorgar la ampliación del plazo del Primer Período Exploratorio por el término de 161 días contados desde el vencimiento del plazo original, cuyo fundamento se basa en las restricciones operativas, logísticas, legales y económicas derivadas de la pandemia COVID-19 durante el año 2020 que han impedido la ejecución de actividades exploratorias en las Áreas. Atento a que tales restricciones han imposibilitado a las Permisionarias a realizar tareas exploratorias solo en una porción del Período exploratorio actualmente en curso, habiendo contado las mismas con cuatro años en total para la ejecución de los trabajos comprometidos oportunamente. Sin perjuicio de ello, de los registros obrantes en la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, sólo se tenían previstas inversiones para el año 2020 en las áreas Las Tacanas y Pampa de las Yeguas II, considerando que los argumentos expuestos por las empresas respecto al impedimento de ejecutar las inversiones comprometidas bajo el Acuerdo Definitivo, fundado en dificultades técnicas en los términos del artículo 20°, segundo párrafo de la Ley 17319, las cuales no resultan suficientes ni encuadran como tales, motivo por el cual entiende a su criterio que debería procederse de conformidad con lo previsto en la última parte del segundo párrafo del citado artículo respecto de tales compromisos incumplidos, no autorizados a realizarse en el Segundo Período Exploratorio;

Que finalmente considera que atento el tenor del requerimiento, y en función a las evaluaciones técnicas efectuadas por la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de los Hidrocarburos y por esa Dirección Provincial de Economía de la Energía, se sugiere para un mejor entendimiento de las partes, la instrumentación de un acuerdo de voluntades donde se plasmen las mejores condiciones en términos técnicos, económicos y legales que permitan dar continuidad a la exploración de las áreas objeto de análisis por parte de las empresas permisionarias;

Que en razón de lo expuesto en dichos informes, la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos ha manifestado a las Empresas Permisionarias, mediante nota NO-2020-00508230-NEU-SEMH#MERN, que

no considera pertinente otorgar la ampliación del plazo del Primer Período Exploratorio por el término de 161 días contados desde el vencimiento del plazo original, cuyo fundamento se basa en las restricciones operativas, logísticas, legales y económicas derivadas de la pandemia COVID-19 durante el año 2020 que les habrían impedido la ejecución de actividades exploratorias en las Áreas. Tales restricciones han imposibilitado a las Permisarias a realizar tareas exploratorias solo en una porción del Período exploratorio actualmente en curso, habiendo contado las mismas con cuatro años en total para la ejecución de los trabajos comprometidos oportunamente. Sin perjuicio de ello, de los registros de la Autoridad de Aplicación sólo se tenían previstas inversiones para el año 2020 en las áreas Las Tacanas y Pampa de las Yeguas II;

Que agrega que si bien se toma razón de los argumentos esgrimidos, los mismos no resultan a su criterio suficientes ni encuadran como “dificultades técnicas” en todos los casos, como fundamento para autorizar posponer los compromisos de inversión a los Segundos Períodos Exploratorios en los términos del artículo 20° de la Ley 17319, resultando a su criterio exigible el pago de tales compromisos incumplidos, no autorizados a realizarse en el Segundo Período Exploratorio;

Que concluye expresando que atento lo expuesto y el interés expresado por parte de las Permisarias de continuar con los trabajos exploratorios en las áreas mencionadas, se invitó a las empresas a dar inicio a una etapa de negociación a los efectos de la instrumentación de lo requerido a través de un acuerdo de voluntades donde se plasmen las condiciones en términos técnicos, económicos y legales que permitan dar continuidad a la exploración de las Áreas objeto del requerimiento;

Que ante tal situación y las diferencias de criterios entre las empresas permisarias y la Autoridad de Aplicación, resultó procedente iniciar las instancias de negociación pertinentes a los fines de arribar a la instrumentación de un Acuerdo;

Que en este entendimiento la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos elaboró un proyecto de Acuerdo, que consta como IF-2020-00508218-NEU-SEMH#MERN, a celebrarse entre la misma y las Empresas Permisarias, el cual fue sometido a consideración de las áreas técnicas pertinentes;

Que mediante informe técnico identificado en las actuaciones como IF-2020-00508343-NEU-EXYTRANS#SEMH intervino la Dirección Provincial de Exploración, Explotación y Transporte de Hidrocarburos, dependiente de la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, expresando que no presenta observaciones al borrador de Acta Acuerdo puesto a consideración, atento lo ya informado por informe IF-2020-00508302-NEU-EXYTRANS#SEMH, destacando que en función a los criterios evaluados por esa Dirección Provincial, atento a que la actividad exploratoria en las áreas en referencia aportarán mayor conocimiento sobre los recursos no convencionales en la Provincia, no se encuentran objeciones a lo planteado en los artículos primero, segundo y sexto del borrador de Acuerdo;

Que mediante informe IF-2020-00507853-NEU-INGENER#SEMH interviene la Dirección Provincial de Ingresos Energéticos, adjuntando los Certificados de Libre Deuda a la fecha en concepto de Regalías Hidrocarburíferas y los Certificados de Libre Deuda al 24/11/20 y al 06/12/20 del Canon de Exploración y Explotación correspondientes todos ellos al Primer Período de los Permis Exploratorios en las áreas hidrocarburíferas Cerro Arena, Cerro las Minas, Chasquivil, Las Tacanas, Salinas del Huitrín, Loma del Molle y Pampa de las Yeguas Bloque II; informando asimismo que no tiene observaciones que formular en relación a los puntos 3.1.1. y 3.1.2, a la última parte del segundo párrafo del punto 3.1.3., como así tampoco sobre el punto 10.2. del proyecto de Acta Acuerdo obrante en el expediente;

Que mediante informe IF-2020-00508365-NEU-ECON#SEMH tomó intervención la Dirección Provincial de Economía de la Energía, manifestando que no presenta observaciones que formular al borrador de Acta Acuerdo puesto a consideración, atento lo ya informado mediante informe IF-2020-00508356-NEU -ECON#SEMH, destacando además que las superficies restituidas anticipadamente, detalladas en el artículo 2.2.1 inciso B) del borrador de Acuerdo, en los términos establecidos en el artículo 3.1.3 del mismo documento, pasarán a formar parte del activo de áreas libres de la Provincia, en disponibilidad de ser

licitadas por ésta;

Que en dicho contexto, sentadas las posiciones al respecto de las Empresas Permisitarias YPF Sociedad Anónima, Total Austral Sociedad Anónima (Sucursal Argentina), ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada y Pluspetrol Sociedad Anónima y la Provincia del Neuquén representada por la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos, teniendo todas el interés de que se complete a la brevedad la exploración de las Áreas objeto de los Permisos, celebraron con fecha 10 de diciembre de 2020, un Acuerdo sobre Permisos Exploratorios con Objetivos No Convencionales, el cual se encuentra identificado digitalmente como IF-2020-509328-NEU-SEMH#MERN y sus Anexos como IF2020-509359-NEU-SEMH#MERN;

Que en el artículo primero de dicho Acuerdo las Empresas Permisitarias han manifestado en carácter de declaración jurada que para el Primer Periodo Exploratorio se registran compromisos de inversión asumidos para los Permisos Exploratorios en las áreas Cerro Las Minas, Las Tacanas, Loma del Molle, Cerro Arena, Salinas del Huitrín, Chasquivil, Pampa las Yeguas II, en el marco del Decreto Provincial N° 1733/16, pendientes de ejecución y, que de acuerdo a los valores actuales de tales trabajos los mismos ascienden a la suma de dólares estadounidenses cincuenta y nueve millones cien mil (USD 59.100.000);

Que a los efectos de poder continuar con las actividades exploratorias en beneficio de ambas Partes, las mismas alcanzan el siguiente acuerdo aplicable a los Permisos Exploratorios bajo los siguientes términos del artículo segundo del mismo: las Áreas y compromisos no ejecutados, autorizados a ser pospuestos y ejecutados en el Segundo Período Exploratorio en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 20° de la Ley 17319, los cuales han sido redefinidos e incluidos en el Anexo III del Acuerdo y de la presente norma legal, el cual constituye la única lista de tareas y trabajos comprometidos a ser ejecutado por las Empresas Permisitarias durante el Segundo Periodo Exploratorio, por la suma de dólares estadounidenses diecinueve millones doscientos mil (USD 19.200.000) para las áreas Las Tacanas y Pampa de las Yeguas II; y, las Áreas y compromisos no ejecutados, no autorizados en el marco del segundo párrafo del artículo 20° de la Ley 17319, que requieren ser abonados por las Empresas Permisitarias por la suma de dólares estadounidenses treinta y nueve millones novecientos mil (USD 39.900.000), para lo cual convienen por un lado, el pago a la Provincia del Neuquén en dinero de una suma equivalente a dólares estadounidenses veinte millones (USD 20.000.000), y por el otro, la restitución anticipada de la superficie de las áreas aludidas, conforme al mapa y delimitación que se detalla en Anexo I de la presente norma legal, por un total de superficie de 595 KM²;

Que asimismo en el artículo 2.3. acuerdan el reconocimiento por parte de la Provincia, a favor de las Empresas Permisitarias, del derecho a continuar explorando las áreas durante un Segundo Periodo Exploratorio de cuatro (4) años (los “Segundos Períodos Exploratorios”) en los términos del artículo 23° de la Ley 17319, en los Permisos de Exploración con objetivos no convencionales cuyas superficies y ubicaciones constan en el Anexo II de dicho Acuerdo y que es parte de la presente norma legal;

Que asimismo se contempla la ejecución de un plan de trabajos aplicable a cada Empresa Permisitaria respecto de las Áreas de su titularidad, cuyo detalle se adjunta en el Anexo III del Acuerdo y que es parte de la presente norma legal, por los montos aproximados -conforme valores de mercado a la fecha de suscripción del presente Acuerdo- a ejecutarse en la superficie de cada una de las áreas remanentes a explorarse en los Segundos Periodos Exploratorios, estableciéndose además el cronograma correspondiente;

Que en dicho Acuerdo las partes convinieron establecer que dentro del plazo de dos (2) días hábiles de notificada a todas las Empresas Permisitarias la Resolución del Ministerio de Energía y Recursos Naturales que aprobara el Acuerdo, las mismas abonarían a la Provincia del Neuquén la suma equivalente a dólares estadounidenses veinte millones (USD 20.000.000) en concepto de pago total de las sumas adeudadas conforme al punto 2.2.1 (A);

Que asimismo acordaron que dicho pago se realizaría de la siguiente manera: YPF Sociedad Anónima, dólares estadounidenses ocho millones setecientos cinco mil cuatrocientos setenta (USD 8.705.470); Total

Austral Sociedad Anónima (Sucursal Argentina) dólares estadounidenses tres millones ochocientos ochenta y dos mil doscientos veinte (USD 3.882.220); ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada dólares estadounidenses tres millones doscientos cuarenta mil ochocientos ochenta y dos (USD 3.240.882); y Pluspetrol Sociedad Anónima dólares estadounidenses cuatro millones ciento setenta y un mil cuatrocientos veintiocho (USD 4.171.428); todo ello en cumplimiento del artículo 3.1.1 del Acuerdo;

Que asimismo convinieron en su artículo 3.1.3. iniciar el efectivo traspaso de las superficies determinadas en el punto 2.2.1.B), conforme el procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación, proceso que tendrá lugar una vez que sea publicado o notificado el presente Decreto, siendo las Empresas Permisitarias las responsables por la mensura de las superficies a restituir;

Que la restitución a la Provincia de la superficie de las Áreas se considerará operada de pleno derecho a partir de la publicación o notificación del presente Decreto, sin perjuicio de la subsistencia de las obligaciones resultantes del procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación. En tal sentido, a partir de la entrada en vigencia del presente, las Empresas Permisitarias no serán responsables del pago de cánones y/o servidumbres por las superficies restituidas a la Provincia;

Que en el artículo 3.2. la Provincia del Neuquén asumió el compromiso de dictar y notificar a las Empresas Permisitarias: i) la Resolución del Ministerio de Energía y Recursos Naturales que ratifique y apruebe el Acuerdo; y ii) el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial que ratifique y apruebe el Acuerdo y la Resolución del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, y en el cual se otorgue el acceso al Segundo Período Exploratorio de cuatro (4) años en cada uno de los Permisos Exploratorios de acuerdo con la nueva superficie en cada una de las Áreas (según mapa que se adjunta en el Anexo II del Acuerdo) y de conformidad con los compromisos de inversión previstos en el punto 2.3, en los términos del artículo 23° de la Ley 17319;

Que en el artículo quinto del Acuerdo se estableció que para el cálculo del impuesto de sellos a liquidar, la base imponible será de dólares estadounidenses ciento diez millones sesenta mil (USD 110.060.000) y la alícuota a considerar será del catorce (14) por mil, y considerando la calidad de exento del Estado Provincial que establece el artículo 236°, inc 1) y los alcances del artículo 233°, ambos del Código Fiscal Provincial vigente, las Empresas Permisitarias abonarán el cincuenta por ciento del monto resultante del cálculo referido, conforme lo establecido en la Ley Impositiva vigente;

Que asimismo, por aplicación del artículo 238° del Código Fiscal quedará exento todo otro acto que sea consecuencia del Acuerdo y que pudiera interpretarse como sujeto a imposición; y cualquier otro documento público o privado, acuerdo y/o instrumento financiero y/o societario con terceras partes que se requiera para la estructuración del respectivo proyecto, incluyendo aquellos relacionados a la financiación del proyecto vía deuda o contribuciones de terceros socios, como también asignación de derechos que de aquellos se desprenda.

Que en el artículo 6.1 se convino que YPF Sociedad Anónima realizará el abandono definitivo de los siguientes pozos ubicados en la superficie a restituir en Área Cerro Arena: YPF.Nq.CA.x-7, YPF.Nq.CA.x8 y YPF.Nq.CA.x-10; y que en relación al pozo YPF.Nq.CA.x-10, la empresa realizará el abandono definitivo antes del 30 de junio de 2021. Respecto a los pozos YPF.Nq.CA.x-7 y YPF.Nq.CA.x8, la Provincia e YPF Sociedad Anónima acuerdan que, en el supuesto de que una vez licitada y adjudicada por la Provincia la porción revertida del Área Cerro Arena y el adjudicatario manifieste en forma expresa no tener interés en retener los pozos referidos dentro de los 180 días de vigencia del título de exploración o explotación de dicha área, YPF Sociedad Anónima deberá realizar el abandono definitivo de los mismos dentro de los 180 días corridos subsiguientes a dicha manifestación;

Que por su parte el artículo octavo establece que el Acuerdo quedará instrumentado con la firma de las Partes y entrará en vigencia a partir de: a) la emisión de la Resolución del Ministerio de Energía y Recursos Naturales que apruebe el Acuerdo, en relación a su competencia exclusiva conforme el artículo 23° del

Decreto N° 002/19, modificatorio de la Ley Orgánica de Ministerios 3190, esto es la obligación de pago y los compromisos asumidos en el artículo segundo puntos 2.1 y 2.2; y b) la notificación de su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial respecto a los demás aspectos comprendidos en el Acuerdo, y estará vigente mientras se encuentre en vigencia el Segundo Período Exploratorio de las Áreas;

Que finalmente, el documento establece en el artículo 10.1 que en caso de incumplimiento al cronograma de ejecución de los trabajos previstos en el punto 2.3., la Provincia, previa intimación por un plazo de noventa (90) días hábiles para subsanarlo, podrá iniciar las acciones tendientes a revocar los Permisos Exploratorios, debiendo revertirse los mismos a la Provincia;

Que asimismo en el artículo 10.2 se acuerda que el incumplimiento del pago indicado en el artículo tercero, dará derecho a la Provincia a iniciar las acciones tendientes a revocar los Permisos Exploratorios, debiendo revertirse los mismos a ésta, pudiendo iniciar las demás acciones que correspondieran;

Que en lo que concierne a la legislación específica aplicable, cabe destacar que el artículo 124° de la Constitución Nacional establece que “corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”, norma que fuera receptada por numerosos artículos de la Carta Magna Provincial, y que posiciona a la Provincia del Neuquén como titular del dominio de los recursos que se encuentran en su territorio;

Que en concordancia con la citada manda constitucional, la Constitución de la Provincia del Neuquén, en su artículo 95° dispone que el espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo el contenido en el subsuelo del territorio de la Provincia pertenecen a su jurisdicción y dominio;

Que la Ley Nacional 24145, dispuso: “Transfírase el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, (...) Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el artículo 22° de la presente”, condición que se cumplió con el dictado de la Ley Nacional 26197;

Que de esta manera se sustituyó el artículo 1° de la Ley 17319, modificado por el artículo 1° de la Ley 24145, y se dispuso que los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados Provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren;

Que de acuerdo a las citadas normas Nacionales y otras normas Provinciales, la Provincia del Neuquén quedó definida como la Autoridad Concedente en lo que se refiere a Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación a las empresas públicas o privadas que así lo soliciten;

Que por su parte el artículo 2° de la Ley 26197 establece que: “...El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con arreglo a lo previsto por la Ley 17319 y su reglamentación...”;

Que con la modificación del artículo 124° de la Constitución Nacional y la modificación del artículo 1° de la ley 17319 por la ley 26197, las Provincias asumieron el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos de sus respectivos territorios y se constituyeron en consecuencia en la Autoridad de Aplicación de la ley de hidrocarburos;

Que por la Ley Nacional 27007 modificatoria de la Ley 17319, se introdujo las figuras de los permisos exploratorios no convencionales de hidrocarburos establecidos en los artículos 16°, 23° y concordantes, y de la Explotación No Convencional de Hidrocarburos en su artículo 27° bis y concordantes;

Que el artículo 23° de la citada norma establece que “los plazos de los permisos de exploración serán fijados en cada licitación por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo al objetivo de la exploración, según el siguiente detalle: ... Exploración con objetivo no convencional: 1er. período hasta cuatro (4) años; 2do. período hasta cuatro (4) años; Período de prórroga: hasta cinco (5) años”;

Que con relación a la normativa provincial aplicable, el artículo 120° de la Ley de Hidrocarburos 2453 indica: "La aplicación de la presente ley compete a la Subsecretaría de Energía de la Provincia, y el o los organismos que la sucedieran en el ejercicio de sus funciones, con las excepciones que determina el art. 121°.";

Que la Ley de Hidrocarburos 2453 en su art. 121° indica: "Compete al Poder Ejecutivo Provincial en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias (...) inc. b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones;

Que el artículo 23° del Decreto N° 002/19, modificatorio de la Ley Orgánica de Ministerios 3190 dice: "Determínase que las competencias del Ministerio de Energía y Recursos Naturales son, entre otras, las siguientes: (...) Ejercer, en coordinación con otros organismos con competencia en la materia, la autoridad de contralor en las explotaciones hidrocarburíferas";

Que por imperio de la ley precedentemente citada, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, en carácter de Autoridad de Aplicación de la ley, controla toda la actividad hidrocarburífera;

Que en base a todas las facultades de control y dirección que ostenta el Ministerio de Energía y Recursos Naturales sobre la actividad hidrocarburífera, en el marco de lo establecido en el Decreto N° 002/19, modificatorio de la Ley Orgánica de Ministerios 3190, dictó ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 097/20;

Que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales evaluó el caso concreto, emitió la Resolución correspondiente y la pone en consideración del Poder Ejecutivo Provincial a efectos de su aprobación definitiva;

Que sobre la facultad de contralor con la que cuentan tanto el Poder Ejecutivo Provincial como el Ministerio de Energía y Recursos Naturales, caracterizada doctrina tiene dicho: "Se reserva al Poder Administrador la decisión respecto de la adjudicación de los derechos a los particulares y reglamentar el marco de obligaciones que éstos deben cumplir". (Dr. Eduardo Pigretti. Ley de Hidrocarburos comentada, Editorial La Ley, pág. 409);

Que las actuaciones se han tramitado por ante la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos a través de sus dependencias técnicas y ha tomado intervención la Dirección General de Legales de dicho organismo;

Que de esta manera, todos y cada uno de los organismos técnicos con competencia intervienen otorgando transparencia a los actos que se pretenden aprobar;

Que asimismo ha tomado intervención de competencia la Dirección Provincial de Coordinación Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, conforme el art. 50° de la Ley Provincial 1284, no teniendo objeciones legales que formular al dictado del presente;

Que se cuenta con la intervención de la Subsecretaría de Ingresos Públicos y de la Dirección Provincial de Rentas, ambos organismos dependientes del Ministerio de Economía e Infraestructura;

Que asimismo obra dictamen de la Fiscalía de Estado de la Provincia, quien se ha expedido mediante el documento agregado como DICTA-2020-7722-E-NEU-FISCA, avalando la continuidad del trámite;

Que por todo lo expuesto, resulta procedente ratificar la Resolución N° 097/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **APRUÉBASE** lo actuado en el Expediente N° EX-2020-00498749-NEU-SEMH#MERN y **RATIFÍCASE** la Resolución N° 097/20 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 2°: **APRUÉBASE** el Acuerdo sobre Permisos Exploratorios con Objetivos No Convencionales y sus Anexos, suscripto con fecha 10 de diciembre de 2020 entre la Provincia del Neuquén representada por la Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos y las Empresas Permisionarias YPF Sociedad Anónima, ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada, Pluspetrol Sociedad Anónima y Total Austral Sociedad Anónima (Sucursal Argentina) para las áreas Cerro las Minas, Las Tacanas, Loma del Molle, Cerro Arena, Salinas del Huitrín, Chasquivil y Pampa de las Yeguas II; y que constan como **IF-2020-509328-NEU-SEMH#MERN** y como **IF-2020-509359-NEU-SEMH#MERN** respectivamente, bajo el orden 55 y 56 del expediente N° EX-2020-00498749-NEU-SEMH#MERN del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

Artículo 3°: **TÉNGANSE** por restituidas anticipadamente al Estado Provincial, las superficies detalladas en el artículo 2.2.1 inciso B) del Acuerdo aprobado en el artículo 2°, de conformidad con lo indicado en el documento que se agrega como IF-2020-00518273-NEU-DESP#MERN, y que forma parte del presente Decreto.

Artículo 4°: **DENSE** por cumplidas las obligaciones emergentes del Primer Periodo Exploratorio de los Permisos Exploratorios con Objetivos No Convencionales, para las áreas Cerro las Minas, Las Tacanas, Loma del Molle, Cerro Arena, Salinas del Huitrín, Chasquivil y Pampa de las Yeguas II, de conformidad con el Acuerdo aprobado en el artículo 2°, en el marco del artículo 26° de la Ley 17319.

Artículo 5°: **ESTABLÉCESE** un Segundo Periodo de cuatro años a los Permisos Exploratorios con Objetivos No Convencionales otorgados en el artículo 1° del Decreto N° 1733/16 para las áreas Cerro Arena, Cerro Las Minas, Las Tacanas, Salinas del Huitrín, Loma del Molle, Pampa de las Yeguas II, todo ello de conformidad con el artículo 23° de la Ley Nacional 17319; y asimismo, **DETERMÍNANSE** las superficies de dichos Permisos de conformidad con los planos y coordenadas establecidas en el documento identificado como **IF-2020-00518352-NEU-DESP#MERN**, y que forma parte de la presente norma legal.

Artículo 6°: **APRUÉBANSE** los compromisos de inversiones y sus plazos de ejecución establecidos para los Segundos Periodos Exploratorios correspondientes a las áreas Cerro Arena, Cerro Las Minas, Las Tacanas, Salinas del Huitrín, Loma del Molle, Pampa de las Yeguas II, de conformidad al detalle y cronograma previsto en el documento identificado como **IF-2020-00518364-NEU-DESP#MERN**, que forma parte de la presente norma legal. Los montos consignados para los compromisos de inversiones se consideran aproximados.

Artículo 7°: **ESTABLÉCESE** que para el cálculo del impuesto de sellos a liquidar por el Acuerdo, la base imponible será de dólares estadounidenses ciento diez millones sesenta mil (U\$S 110.060.000) y la alícuota a considerar será de catorce (14) por mil. Considerando la calidad de exento del Estado Provincial que establece el artículo 236°, inc 1) y los alcances del artículo 233°, ambos del Código Fiscal Provincial vigente, las empresas permisionarias abonarán el cincuenta por ciento del monto resultante del cálculo referido, conforme lo establecido en la Ley Impositiva vigente. En el marco de las facultades otorgadas por el artículo 238° del Código Fiscal, quedará exento todo otro acto que sea consecuencia del Acuerdo y que pudiera interpretarse como sujeto a imposición; y cualquier otro documento público o privado, acuerdo y/o instrumento financiero y/o societario con terceras partes que se requiera para la estructuración del respectivo proyecto, incluyendo aquellos relacionados a la financiación del proyecto vía deuda o contribuciones de terceros socios, como también asignación de derechos que de aquellos se desprenda.

Artículo 8°: Notifíquese a las empresas YPF Sociedad Anónima, Total Austral Sociedad Anónima (Sucursal Argentina), ExxonMobil Exploration Argentina Sociedad de Responsabilidad Limitada y Pluspetrol Sociedad Anónima.

Artículo 9º: El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Energía y Recursos Naturales y de Economía e Infraestructura.

Artículo 10º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.